

Ciudad de México a 31 de octubre de 2019.

Dip. Isabela Rosales Herrera
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso de la Ciudad de México,
I legislatura
P r e s e n t e

La que suscribe, Diputada Yuriri Ayala Zúñiga, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Morena en la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 30, numeral 1, inciso b), de la Constitución Política de la Ciudad de México; 4 fracción XXI y 12 fracción II de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; y 95 fracción II y 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración de esta soberanía la **iniciativa con proyecto de decreto por la que se reforman los artículo 5 y 66 y se deroga10n los numerales 67 a 77, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver

La presente iniciativa se propone dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México, en específico, lo relativo a la configuración de los juzgados de tutela como órganos jurisdiccionales de control constitucional, encargados de proteger y reparar las violaciones a derechos fundamentales reconocidos en nuestra Ley fundamental local.

En la formulación de la presente iniciativa, nos referiremos al *garantismo* únicamente desde el postulado de las garantías secundarias o jurisdiccionales, el cual impone que ante la existencia de normas o garantías primarias¹, deberán

¹ Sobre las garantías primarias Luigi Ferrajoli sostiene que son correlativas a los derechos y a los intereses constitucionalmente establecidos, así como a la separación entre poderes que impidan sus confusiones o concentraciones. En FERRAJOLI, Luigi, *La democracia a través de los derechos. El constitucionalismo garantista como modelo teórico y como proyecto político*, 1a. ed., Trotta, España, 2014, pp. 56-57.

existir normas secundarias contra sus vulneraciones², que dispongan la intervención de medios y medidas jurisdiccionales, por obra de funciones o instituciones que reparen esas violaciones.

El juez de tutela, como actor en la aplicación de las garantías secundarias,³ en la especie, la acción de tutela aplicable en la Ciudad de México, si bien en el modelo garantista está sujeto solamente a la ley, dicha condición se debe a que estos instrumentos constitucionalizados ofrecen un grado preponderante en la efectividad de los derechos fundamentales y en la obligación que imponen las garantías primarias.

Con el objeto de materializar el derecho de acceso a la judicatura constitucional, es necesario implementar la figura de los jueces de tutela, reconocida en los artículos 17 de la Constitución federal, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 6, apartado H), de la Constitución Política de la Ciudad de México, desde el ámbito local.

Al respecto, la Corte Interamericana sobre Derechos Humanos –en adelante Corte IDH-, al resolver el caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala sostuvo que:

“108. En lo que respecta al artículo 25.1 de la Convención, este Tribunal ha indicado que el mismo establece, en términos amplios, la obligación a cargo de los Estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales.”.⁴

² Luigi Ferrajoli, indica que “podemos llamar ‘garantías positivas’ a las garantías que consisten en obligaciones y ‘garantías negativas’ a las que consisten en prohibiciones. Precisamente, las obligaciones son las garantías positivas de las corrientes expectativas positivas y las prohibiciones son las garantías negativas de las corrientes expectativas negativas. En FERAJOLI, Luigi, *Epistemología jurídica y garantismo*, 5a, ed., México, Fontamara, 2015, p. 162.

³ Por garantías secundarias se entiende: “la previsión normativa de sanciones par actos ilícitos y de anulación para los actos inválidos, la existencia de organismos encargados de su aplicación, el poder y el deber de actuar a tal fin en juicio: en una palabra, la justiciabilidad de las violaciones jurídicas de las expectativas y de los correlativos imperativos que forman sus garantías deónticas”. *Ibidem*, p. 165.

⁴ Caso Maldonado Ordoñez vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de mayo 2016 Serie C No. 311, párr. 108.

Luego entonces, ofrecer un adecuado funcionamiento para la justicia constitucional de nuestra entidad, brindará una efectiva protección del orden constitucional y de los derechos fundamentales reconocidos a nivel local, lo cual cumplirá con la protección judicial que reconoce el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con el estándar de efectividad que la propia Corte IDH, ha fijado en su jurisprudencia.

Cabe precisar que no pasa inadvertido que el juicio de amparo, a la luz de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y derivado de las interpretaciones que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, constituye ese recurso judicial efectivo; sin embargo, ello no limita la facultad configurativa del Congreso de la Ciudad de México, respecto a la posibilidad de establecer un mecanismo como la acción de tutela, que haga las veces de medio de control constitucional a nivel local para proteger los derechos dentro de nuestro orden constitucional, sin desconozca con ello la posibilidad de acudir a la instancia federal mediante el juicio de amparo a reclamar violaciones a los derechos reconocidos en el “parámetro de regularidad constitucional”.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Segunda Sala, cuyo texto y rubro indican:⁵

“RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL JUICIO DE AMPARO CUMPLE CON LAS CARACTERÍSTICAS DE EFICACIA E IDONEIDAD A LA LUZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. De la interpretación del precepto citado, un recurso judicial efectivo es aquel capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, es decir, debe ser un medio de defensa que puede conducir a un análisis por parte de un tribunal competente para determinar si ha habido o no una violación a los derechos humanos y, en su caso, proporcionar una reparación. En este sentido, el juicio de amparo constituye un recurso judicial efectivo para impugnar la inconstitucionalidad, o incluso la inconveniencia, de una disposición de observancia general, pues permite al órgano jurisdiccional de amparo emprender un análisis para establecer si ha habido o no una violación a los derechos humanos de los solicitantes y, en su caso, proporcionar una reparación, lo que se advierte de los artículos 1o., fracción I, 5o., fracción I, párrafo primero, 77 y 107, fracción I, de la Ley

⁵ Visible en la página 763 del Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

de Amparo. Ahora bien, en cuanto a la idoneidad y la razonabilidad del juicio de amparo, la Corte Interamericana reconoció que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso o un medio de impugnación resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se predica cuando una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad, el órgano judicial evalúa sus méritos y entonces analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada. En esa misma tesitura, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la circunstancia de que en el orden jurídico interno se fijen requisitos formales o presupuestos necesarios para que las autoridades de amparo analicen el fondo de los planteamientos propuestos por las partes no constituye, en sí misma, una violación al derecho fundamental a un recurso judicial efectivo; pues dichos requisitos son indispensables y obligatorios para la prosecución y respeto de los derechos de seguridad jurídica y funcionalidad que garantizan el acceso al recurso judicial efectivo.”.

Bajo esa lógica, la presente iniciativa busca atender lo dispuesto en el artículo 36 de la Constitución Política de la Ciudad de México en lo que se refiere a establecer la base orgánica de los juzgados de tutela, en tanto órgano jurisdiccional creado a nivel constitucional.

Tomando en cuenta que, la Ciudad de México, es de las pocas entidades federativas que cuentan con mecanismo de control constitucional para poder proteger y reparar las violaciones a derechos fundamentales reconocidos en el marco constitucional local. Cuestión que, *per se*, implica una novedad que debe de revestir de la mayor importancia, dentro de la justicia constitucional local.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:⁶

“DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN. De los artículos 14, 17 y 20, apartados B y C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, deriva el derecho de acceso efectivo a la justicia, el cual comprende, en

⁶ Visible en la página 151 del Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

adición a determinados factores socioeconómicos y políticos, el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva y los mecanismos de tutela no jurisdiccional que también deben ser efectivos y estar fundamentados constitucional y legalmente. Ahora bien, en la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el acceso a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que, a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute tal decisión; de ahí que este derecho comprenda tres etapas, a las que corresponden tres derechos: (i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Ahora, los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante Jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.”.

II. Motivaciones y argumentos que la sustentan

Ahora bien, aclarado el problema jurídico, en principio resulta pertinente traer a contexto el contenido del artículo 36, apartado B, numeral 3, de la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual dispone que:

“Artículo 36.

Control constitucional local.

B. Competencia.

(...)

3. Las y los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México conocerán de la acción de protección efectiva de derechos, la cual se sujetará a las siguientes bases:

- a) Se interpondrá para reclamar la violación a los derechos previstos en esta Constitución, sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita. Se suplirá siempre la deficiencia de la queja;
- b) a (sic) ley determinará los sujetos legitimados y establecerá los supuestos de procedencia de la acción;
- c) Las resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor a diez días naturales y serán de inmediato cumplimiento para las autoridades de la Ciudad de México. La ley establecerá medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones aplicables a las personas servidoras públicas en caso de incumplimiento;
- d) La o el quejoso podrá impugnar ante la Sala Constitucional las resoluciones de las o los jueces de tutela, en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la ley;
- e) Cualquier magistrado o magistrada del Tribunal Superior, de la Sala Constitucional o la persona titular del Instituto de Defensoría Pública podrá solicitar que se revise algún criterio contenido en una resolución o para resolver contradicciones en la interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave;
- f) Los criterios de las resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos serán vinculantes para las y los jueces de tutela; y
- g) El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales, establecerá juzgados de tutela en las demarcaciones territoriales.”

Como se desprende del precepto en cita, los juzgados de tutela son los órganos jurisdiccionales encargados de conocer y substanciar la acción de protección efectiva de derechos, es decir, de aquellos principios, reglas, derechos y libertades que sean reconocidos por la Constitución local y que sean menoscabados o transgredidos.

Es decir, la tarea que realizan estos órganos es la de proteger y reparar dichas transgresiones, convirtiéndose en auténticos guardines de los derechos subjetivos y también objetivos o difusos reconocidos a nivel local.

En ese contexto, la acción efectiva de protección de derechos es un medio de control constitucional que tiene como objetivo proteger los derechos y libertades subjetivas y objetivas reconocidos en el orden constitucional a nivel local, es decir, una garantía secundaria que se acciona cuando existe una interferencia en el disfrute integral de esos derechos.

Por lo que hace a la libertad configurativa para establecer, en el ámbito local, medios de control constitucional y sobre los efectos de las sentencias que emita la Sala Constitucional en acción abstracta de inconstitucionalidad local, la Suprema Corte de Justicia puntualizó que en el ámbito de las entidades federativas, **si es posible crear medios de control constitucional** y que sus determinaciones pueden tener efectos generales solamente en el espacio jurisdiccional local.

Para explicar lo anterior, nuestra Suprema Corte señaló que la creación de la acción de inconstitucionalidad a nivel local y la acción de protección efectiva de derechos humanos, no transgreden el orden constitucional federal o, para ser más precisos, el “parámetro de regularidad constitucional”, por lo cual no representa una vulneración al federalismo. Ahora bien, el alcance de dichos medios de control constitucional **únicamente puede tener como objetivo contrastar una norma local con lo que dispone la Constitución de la Ciudad de México, es decir verificar solamente su compatibilidad respecto de los derechos reconocidos en el ámbito local**, sin que esto puede expandirse a cuestiones de violaciones directas al “parámetro de regularidad constitucional”, ya que ese ámbito de competencias es exclusivo del Poder Judicial de la Federación.

En ese contexto y al validar nuestro máximo tribunal la constitucionalidad de la creación de medios de control constitucional a nivel local, lo procedente es establecer la base normativa orgánica de los jueces de tutela como encargados de resolver las acciones de tutela efectiva de derechos tutelados en la Constitución local.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:

“CONTROL CONSTITUCIONAL LOCAL. ES VÁLIDO ESTABLECER UN TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y UN SISTEMA DE MEDIOS PARA EXIGIR LA FORMA DE ORGANIZACIÓN DE LOS PODERES Y LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ÁMBITO ESTATAL. La superioridad de la Constitución de cada Estado de la Federación sobre el resto de sus normas internas, tiene fundamento en los artículos 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de modo que resulta válido establecer un tribunal y un sistema de medios para el control constitucional local, que tenga por finalidad controlar y exigir judicialmente la forma de organización de los Poderes estatales, en cuanto a su régimen interior y la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, en el ámbito del orden estatal, en términos del artículo 1o. de la Constitución Federal.”.

III. Fundamento legal y sobre su constitucionalidad y convencionalidad

En un inicio, resulta pertinente remitirnos al contenido del artículo 122, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

“IV. El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales **que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México**, la que garantizará la independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones. Las leyes locales establecerán las condiciones para el ingreso, formación, permanencia y especialización de quienes integren el poder Judicial.

“Los magistrados integrantes del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México deberán reunir como mínimo los requisitos establecidos en las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser magistrados las personas que hayan ocupado en el Gobierno de la Ciudad de México el cargo de Secretario o equivalente o de Procurador General de Justicia, o de integrante del Poder Legislativo local, durante el año previo al día de la designación.

“Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo el tiempo que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México; podrán ser reelectos y, si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que establecen esta Constitución, así como la Constitución y las leyes de la Ciudad de México. Los magistrados y los jueces percibirán una

remuneración adecuada e irrenunciable, la cual no podrá ser disminuida durante su encargo. (...)

Del cual se desprende el mandato constitucional de que exista en la Ciudad de México un Poder Judicial que, para su ejercicio, se deposita en el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y los juzgados y tribunales en los términos que establezca la Constitución Política de la Ciudad de México, de ahí la facultad constitucional, por virtud de la cual se crean los jueces de tutela en esta Ciudad.

Asimismo, la Constitución Política de la Ciudad de México, establece que:

“Artículo 36.

Control constitucional local.

B. Competencia.

(...)

3. Las y los jueces de tutela de derechos humanos de la Ciudad de México conocerán de la acción de protección efectiva de derechos, la cual se sujetará a las siguientes bases:

a) Se interpondrá para reclamar la violación a los derechos previstos en esta Constitución, sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita. Se suplirá siempre la deficiencia de la queja;

b) a (sic) ley determinará los sujetos legitimados y establecerá los supuestos de procedencia de la acción;

c) Las resoluciones deberán emitirse en un plazo no mayor a diez días naturales y serán de inmediato cumplimiento para las autoridades de la Ciudad de México. La ley establecerá medidas cautelares y de apremio, así como las sanciones aplicables a las personas servidoras públicas en caso de incumplimiento;

d) La o el quejoso podrá impugnar ante la Sala Constitucional las resoluciones de las o los jueces de tutela, en los plazos y conforme a los procedimientos previstos en la ley;

e) Cualquier magistrado o magistrada del Tribunal Superior, de la Sala Constitucional o la persona titular del Instituto de Defensoría Pública podrá solicitar que se revise algún criterio contenido en una resolución o para

resolver contradicciones en la interpretación constitucional, para aclarar el alcance de un derecho o evitar un perjuicio grave;

f) Los criterios de las resoluciones de la Sala Constitucional con relación a la acción de protección efectiva de derechos humanos serán vinculantes para las y los jueces de tutela; y

g) El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales, establecerá juzgados de tutela en las demarcaciones territoriales.”.

Señalando que la Ciudad de México **contará con los jueces tutela como agentes jurisdiccionales en cada Alcaldía, los cuales tendrán como principal objetivo reparar las transgresiones a derechos y libertades que se encuentren en el sistema jurídico que consagra la Ciudad de México.**

En ese contexto, hablamos de una facultad de configuración por parte de la Ciudad de México, en un régimen especial con carácter constitucional, para poder determinar la conformación de su Poder Judicial, siempre tomando en cuenta los principios de autonomía e independencia judicial para que existe una injerencia de los otros poderes en las facultades de impartición de justicia que le son propias.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia del Tribunal Pleno, cuyo texto y rubro indican:⁷

“AUTONOMÍA E INDEPENDENCIA JUDICIAL. EL LEGISLADOR DEBE ESTABLECERLAS Y GARANTIZARLAS EN LA LEY. Las garantías de autonomía e independencia judicial son instrumentales respecto del derecho humano de acceso a la justicia y se enmarcan en la fracción III del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual deben ser "establecidas" y "garantizadas", lo que se traduce en un doble mandato constitucional: el de establecer condiciones de independencia y autonomía, que exige una acción positiva y primigenia del legislador local para incluirlas en la ley; y el de garantizar esos contenidos, lo que significa para el legislador ordinario un principio general que presume la necesaria permanencia de los elementos y previsiones existentes, bajo una exigencia razonable de no regresividad, para evitar que se merme o disminuya indebidamente el grado de autonomía e independencia judicial existente en un momento determinado. Lo anterior significa que los componentes que

⁷ Visible en la página 89 del Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 1, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

integran la independencia y autonomía judicial deben preverse, por mandato constitucional, en normas materialmente legislativas que, una vez establecidas, dejan de estar a la libre disposición del legislador, de modo que el estudio de su constitucionalidad debe tomar en cuenta necesariamente el contexto de la evolución constitucional de cada entidad federativa.”.

Por otro lado, el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que:

“Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.”.

En esencia, del artículo convencional de mérito se desprende que todas las personas tienen **derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes**, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención.

En el caso de la Ciudad de México, la acción de tutela resuelta por los jueces de tutela, constituye ese recurso judicial efectivo para poder amparar los actos que violen derechos fundamentales reconocidos en la Constitución local, así como indirectamente lo previsto en el “parámetro de regularidad constitucional”.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Primera Sala, cuyo texto y rubro indican:⁸

“DERECHOS HUMANOS RECONOCIDOS TANTO POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMO EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. PARA DETERMINAR SU CONTENIDO Y ALCANCE DEBE ACUDIRSE A AMBAS FUENTES, FAVORECIENDO A LAS PERSONAS LA PROTECCIÓN MÁS AMPLIA.

Acorde con lo sostenido por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.),* las normas de derechos humanos contenidas en los tratados internacionales y

⁸ Visible en la página 240 del Libro 17, Abril de 2015, Tomo I, del semanario judicial y su gaceta; esto es, durante la Décima Época.

en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se relacionan entre sí en términos jerárquicos, ya que se integran al catálogo de derechos que funciona como un parámetro de regularidad constitucional. Por tanto, cuando un derecho humano esté reconocido tanto en la Constitución Federal, como en los tratados internacionales, debe acudirse a ambas fuentes para determinar su contenido y alcance, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; en el entendido de que cuando exista en la Constitución una restricción expresa al ejercicio de un derecho humano, se deberá estar a lo que indica la norma constitucional.”

Impacto Presupuestal de la Creación de la figura de Juez de Tutela en cada Alcaldía de la Ciudad de México.

Es menester que la iniciativa de mérito tenga en cuenta el impacto presupuestal que la configuración de los juzgaos de tutela traerá para el erario de la ciudad, en virtud de su instauración inicial. Por ello, es pertinente considerar el siguiente esquema financiero sobre su implementación:

Está basado en los siguientes documentos:

- Lineamientos para la Evaluación del Impacto Presupuestario de los Proyectos de Iniciativas de Leyes, Decretos, Acuerdos o Reglamentos, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de Julio de 2007. <http://www.contraloriadf.gob.mx/prontuario/vigente/1570.htm>
- Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/PEF_2019_281218.pdf
- Secretaría de Administración y Finanzas (2019) e Informe de Avance Trimestral Ene-Junio de 2019.

ASPECTOS GENERALES

Nombre de la Unidad Responsable que presenta el proyecto	Proyecto de Iniciativa con proyecto de decreto por el que se crea la figura de Juez de Tutela para cada Alcaldía de la Ciudad de México.
Denominación del Proyecto	Implementación de los Juzgados de tutela en la Ciudad de México.

Descripción detallada del proyecto	Creación de dos Juzgados de tutela por cada Alcaldía de la Ciudad de México.

IMPACTO EN LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

	Número	Detalle
Nuevas Estructuras	Sí	Significa 32 Jueces de Tutela, dos por cada Alcaldía de la Ciudad de México.
Aumento de Atribuciones	Sí	
Disminución de Atribuciones	No	
Transferencia de Atribuciones a otras UR	No	
Extinción de Área (s)	No	
Creación de Plazas	32	2 Jueces de Tutela en cada una de las Alcaldías de la Ciudad de México.
Transferencia de Plazas	No	
Cancelación de plazas	No	
Otros aspectos relevantes	No	

IMPACTO EN PROGRAMAS

	Sí	Detalle
Programas nuevos	Sí	
Modificación de programas aprobados en el Presupuesto de Egresos.	No	

FUENTE DE FINANCIAMIENTO

Tipo de Recursos	Sí	Detalle
Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México para el ejercicio fiscal 2020.	Sí	Recursos de la Ciudad de México.

IMPACTO TOTAL EN EL GASTO

	%	Monto (millones de pesos corrientes)	Detalle
Variación Total en el Gasto	1.51	88.35	Los montos están en millones de pesos corrientes. Están basados en los aprobados en el ejercicio 2019. Para 2020 aumentarían de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor.
Variación del Gasto	1.51	88.35	

Programable			
Gasto Corriente	1.51	88.00	
Servicios Personales	1.51	69.927	A los Servicios Personales del Tribunal de Justicia de la CDMX, se le suman las remuneraciones brutas anuales de 32 Jueces de Tutela (2 por cada Alcaldía). Calculadas con base en las remuneraciones de los Jueces de Distrito señaladas en el Anexo 23.6.1 párrafos 1 y 2 del Presupuesto de Egresos de la Federación 2019. No se contempla aquí posible personal auxiliar adicional.
Otros	0		No se contempla aquí el uso de oficinas y materiales adicionales.
Gasto de Capital	0		No aplica.
Variación del Gasto Programable	0		No aplica.
Comentarios Finales y/o Información Adicional			

En términos generales, las remuneraciones brutas anuales por los 32 Jueces de Tutela ascenderían a los 69 millones 927 mil pesos, que significan un incremento del 1.51 por ciento en Servicios Personales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; representarían asimismo, un incremento de 1.51 por ciento en el Gasto Corriente, en el Gasto Programable y en el Gasto Total del Tribunal.

IV. Ordenamiento a modificar

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente **iniciativa con proyecto de**

decreto por el que se reforman los artículo 5 y 66 y se derogan los numerales 67 a 77, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México:

Texto vigente	Propuesta de reforma
<p>“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acción efectiva, a la acción de protección efectiva de derechos;</p> <p>II. Archivo Judicial, al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>III. Centro de Justicia Alternativa, al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>IV. Comisión de Disciplina Judicial, a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;</p> <p>V. Congreso, al Congreso de la Ciudad de México;</p> <p>VI. Consejo de la Judicatura, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;</p> <p>VII. Constitución, a la Constitución Política de la Ciudad de México;</p> <p>VIII. Contraloría, a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>IX. Instituto de Estudios Judiciales, al Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura;</p> <p>X. Juzgados, a los órganos</p>	<p>“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. Acción efectiva, a la acción de protección efectiva de derechos;</p> <p>II. Archivo Judicial, al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>III. Centro de Justicia Alternativa, al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>IV. Comisión de Disciplina Judicial, a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;</p> <p>V. Congreso, al Congreso de la Ciudad de México;</p> <p>VI. Consejo de la Judicatura, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;</p> <p>VII. Constitución, a la Constitución Política de la Ciudad de México;</p> <p>VIII. Contraloría, a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>IX. Instituto de Estudios Judiciales, al Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura;</p> <p>X. Jueces de tutela, las personas</p>

<p>jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>XI. Las y los Consejeros de la Judicatura, a las personas titulares del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;</p> <p>XII. Las y los Magistrados de las Magistraturas, a las Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>XIII. Juzgadores y/o las y los Jueces de la Ciudad de México, a las y los titulares de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>XIV. Ley, a la presente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México;</p> <p>XV. Pleno, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>XVI. Pleno del Consejo, al Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;</p> <p>XVII. Poder Judicial, al Poder Judicial de la Ciudad de México;</p> <p>XVIII. Sala o Salas, a las Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en cualquiera de las siguientes materias: Civil, Penal, Familiar, justicia para Adolescentes, Especializadas en Ejecución de Sentencias Penales y Laboral;</p> <p>XIX. Sala Constitucional, a la Sala Constitucional del Tribunal Superior</p>	<p>jueces encargados de resolver las acciones de tutela de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México;</p> <p>XI. Juzgados, a los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>XII. Las y los Consejeros de la Judicatura, a las personas titulares del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;</p> <p>XIII. Las y los Magistrados de las Magistraturas, a las Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>XIV. Juzgadores y/o las y los Jueces de la Ciudad de México, a las y los titulares de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>XV. Ley, a la presente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México;</p> <p>XVI. Pleno, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;</p> <p>XVII. Pleno del Consejo, al Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;</p> <p>XVIII. Poder Judicial, al Poder Judicial de la Ciudad de México;</p> <p>XIX. Sala o Salas, a las Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en cualquiera de las siguientes materias: Civil, Penal, Familiar, justicia para Adolescentes, Especializadas en Ejecución de</p>
--	--

<p>de Justicia de la Ciudad de México; y</p> <p>XX. Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</p> <p>Artículo 66. Los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos conocerán de la acción de protección efectivas de derechos de conformidad con lo que establece el artículo 36, apartado B, numeral 3 de la Constitución.</p> <p>La acción de protección efectiva es el mecanismo por medio del cual los jueces tutelares conocen de manera directa las posibles violaciones a los derechos humanos reconocidos en la Constitución, contra los que se inconformen el titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo al inicio y/o durante la sustanciación del (sic) algún procedimiento competencia de la Administración Pública.</p> <p>Artículo 67. Las reclamaciones de tutela son procedentes en los siguientes casos:</p>	<p>Sentencias Penales y Laboral;</p> <p>XX. Sala Constitucional, a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y</p> <p>XXI. Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.</p> <p>Artículo 66. Los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos conocerán de la acción de protección efectiva de derechos de conformidad con lo que establece el artículo 36, apartado B, numeral 3 de la Constitución.</p> <p>Las reglas procesales en materia del medio de control constitucional de acción de protección efectiva de derechos, se regirán en términos de lo previsto en la Ley reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales y considerando la carga de trabajo de estos juzgados y las necesidades de presupuesto, establecerá cuando dos juzgados de tutela en cada una de las demarcaciones territoriales de esta Ciudad.</p> <p>Artículo 67. Se deroga.</p>
--	--

I. En contra de la acción de alguna autoridad u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución; y

II. En contra de la omisión de alguna autoridad de la Ciudad de México u Órgano Autónomo de la Ciudad de México que constituya una probable violación, que viole o que haya violado los derechos contemplados en la Constitución.

Artículo 68. Son improcedentes las reclamaciones de tutela en los siguientes casos:

I. Contra las resoluciones judiciales emitidas por otros órganos jurisdiccionales.

II. Cuando se trate de un hecho consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión que haya violado los derechos contemplados en la Constitución.

III. Los temas que fueron expresamente excluidos en la Constitución.

Artículo 69. La acción de protección efectiva de derechos se interpondrá en cualquier momento sin mayores formalidades y a través de solicitud oral o escrita y en todos los casos se aplicará la suplencia en la deficiencia de la queja.

Para la promoción de la acción de protección efectiva, el quejoso

Artículo 68. Se deroga.

Artículo 69. Se deroga.

deberá expresar como mínimo lo siguiente:

I. Nombre del sujeto legitimado, debiendo señalar domicilio para recibir notificaciones dentro de la Ciudad de México;

II. Indicar una relación sucinta de los hechos que describan la posible violación de un derecho reconocido por la Constitución;

III. Señalar a la autoridad o autoridades que intervinieron, y

IV. En su caso las pruebas con que se cuenten;

Artículo 70. Posterior a la presentación de la acción efectiva, salvo lo dispuesto en el artículo anterior, no se admitirán al quejoso otros documentos, salvo los que se hallen en alguno de los casos siguientes:

I. Ser de fecha posterior a dichos escritos;

II. Los de fecha anterior, respecto de los cuales, manifieste bajo protesta (sic) decir verdad, no haber tenido conocimiento de su existencia; y

III. Los que no haya sido posible obtener con anterioridad por causas que no sean imputables a la parte interesada, y siempre que acredite que los haya solicitado dentro del término señalado en el artículo anterior.

Artículo 71. Recibida la acción

Artículo 70. Se deroga.

Artículo 71. Se deroga.

efectiva, el Juez de Tutela en un plazo no mayor a tres días hábiles requerirá a la autoridad o autoridades que intervinieron rindan un informe sobre los hechos controvertidos, mismo que deberá rendirse dentro de los dos días hábiles siguientes a su notificación.

En caso de que la autoridad o autoridades no rindan el informe correspondiente dentro del plazo señalado, se tendrá por ciertos los hechos descritos por el quejoso.

Artículo 72. La autoridad o autoridades, al rendir su informe deberán expresar cuando menos:

I. Las consideraciones de hecho y de derecho que permitan entender al quejoso de una manera clara y precisa la legalidad del acto, debiendo señalar el ámbito de su competencia en el asunto y su intervención en el procedimiento;

II. Se referirá concretamente a cada uno de los hechos que el quejoso le impute de manera expresa o por escrito, afirmándolos o negándolos, expresando que los ignora por no ser propios o exponiendo cómo ocurrieron, según sea el caso;

III. Las pruebas que ofrezca en su caso;

IV. A manera de conclusión expondrá brevemente si el acto que motivo la acción efectiva es improcedente y las razones que lo motiven.

Artículo 73. Rendido el informe el

Artículo 72. Se deroga.

Artículo 73. Se deroga.

Juez de Tutela deberá acordar dentro de los dos días hábiles siguientes el desahogo de las pruebas ofrecidas.

La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:

I. Harán prueba plena, la inspección ocular, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridades en documentos públicos;

II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que consten en las actas respectivas, y

III. El valor de las pruebas pericial y testimonial, así como las demás pruebas quedará a la prudente apreciación del Juez de Tutela;

Desahogadas las diligencias anteriores, la autoridad emitirá la resolución dentro del término de diez días naturales.

Artículo 74. Una vez recibido el informe, el Juez de Tutela cuando no existiere ninguna prueba que amerite necesariamente el desahogo de pruebas y/o diligencias, ni cuestión pendiente que impida su resolución, notificará a las partes que tienen un término de dos días hábiles para formular alegatos. El quejoso podrá presentarlos de manera oral o escrita. La autoridad deberá presentarlos por escrito. Los alegatos

Artículo 74. Se deroga.

presentados en tiempo deberán ser considerados al dictar resolución.

Al vencer el plazo a que se refiere el párrafo anterior, con alegatos o sin ellos, sin necesidad de una declaratoria expresa, y a partir del día siguiente empezará a computarse el plazo para la emisión de la resolución que no excederá de diez días naturales.

Artículo 75. Para hacer cumplir sus determinaciones, los jueces de tutela, bajo su criterio y responsabilidad, podrán hacer uso, indistintamente, de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa;

II. Auxilio de la fuerza pública que deberán prestar las autoridades policíacas de la Ciudad de México; y

III. Ordenar que se ponga al infractor a disposición de la autoridad ministerial por la probable comisión de delito en el supuesto de flagrancia; en caso contrario, redactar el acta respectiva y hacer la denuncia ante la representación social.

Artículo 76. La resolución que declare fundada la acción efectiva tendrá por objeto restituir al quejoso en el pleno goce de sus derechos reconocidos por la Constitución, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la violación, cuando el acto sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto de la acción

Artículo 75. Se deroga.

Artículo 76. Se deroga.

efectiva será obligar a la autoridad a que obre en el sentido de respetar el derecho de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que el mismo derecho exige.

Las sentencias dictadas por los jueces de tutela podrán ser impugnadas ante la Sala Constitucional.

A falta de disposición expresa en lo establecido por esta Ley se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Civiles vigente en la Ciudad de México y demás disposiciones relativas aplicables.

Artículo 77. El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales y considerando la carga de trabajo de estos juzgados y las necesidades de presupuesto, establecerá cuando menos un juzgado de tutela en cada una de las demarcaciones territoriales.”

Artículo 77. Se deroga.

V. Denominación del proyecto de ley o decreto y texto de la propuesta

Por las consideraciones expuestas, se somete al pleno de este honorable Congreso de la Ciudad de México la presente Iniciativa con proyecto de decreto para quedar como sigue:

DECRETO:

“Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acción efectiva, a la acción de protección efectiva de derechos;

II. Archivo Judicial, al Archivo Judicial del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

III. Centro de Justicia Alternativa, al Centro de Justicia Alternativa del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

IV. Comisión de Disciplina Judicial, a la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;

V. Congreso, al Congreso de la Ciudad de México;

VI. Consejo de la Judicatura, al Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;

VII. Constitución, a la Constitución Política de la Ciudad de México;

VIII. Contraloría, a la Contraloría del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

IX. Instituto de Estudios Judiciales, al Instituto de Estudios Judiciales del Consejo de la Judicatura;

X. Jueces de tutela, las personas jueces encargados de resolver las acciones de tutela de los derechos reconocidos en la Constitución Política de la Ciudad de México;

XI. Juzgados, a los órganos jurisdiccionales del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

XII. Las y los Consejeros de la Judicatura, a las personas titulares del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;

XIII. Las y los Magistrados de las Magistraturas, a las Magistradas o Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

XIV. Juzgadores y/o las y los Jueces de la Ciudad de México, a las y los titulares de los Juzgados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

XV. Ley, a la presente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de México;

XVI. Pleno, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México;

XVII. Pleno del Consejo, al Pleno del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México;

XVIII. Poder Judicial, al Poder Judicial de la Ciudad de México;

XIX. Sala o Salas, a las Salas del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México en cualquiera de las siguientes materias: Civil, Penal, Familiar, justicia para Adolescentes, Especializadas en Ejecución de Sentencias Penales y Laboral;

XX. Sala Constitucional, a la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México; y

XXI. Tribunal Superior de Justicia, al Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

Artículo 66. Los Juzgados de Tutela de Derechos Humanos conocerán de la acción de protección efectivas de derechos de conformidad con lo que establece el artículo 36, apartado B, numeral 3 de la Constitución.

Las reglas procesales en materia del medio de control constitucional de acción de protección efectiva de derechos, se regirán en términos de lo previsto en la Ley reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Consejo de la Judicatura a través de acuerdos generales y considerando la carga de trabajo de estos juzgados y las necesidades de presupuesto, establecerá cuando dos juzgados de tutela en cada una de las demarcaciones territoriales.

Artículo 67. Se deroga.

Artículo 68. Se deroga.

Artículo 69. Se deroga.

Artículo 70. Se deroga.

Artículo 71. Se deroga.

Artículo 72. Se deroga.

Artículo 73. Se deroga.

Artículo 74. Se deroga.

Artículo 75. Se deroga.

Artículo 76. Se deroga.

Artículo 77. Se deroga.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Publíquese en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México para su conocimiento y en el Diario Oficial de la Federación para su mayor difusión.

TERCERO.- Respecto de las reglas procesales en materia de acción de protección efectiva de derechos, se estará a lo previsto en la Ley reglamentaria del artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atentamente



Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.